

BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

Nº 12-2004

Junio – 2004

Contiene Resoluciones del Tribunal Fiscal remitidas para su notificación:
En la segunda quincena de junio de 2004

JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja, sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en la medida que el defecto en el que hubiera incurrido la Administración y que motiva el cuestionamiento del requerimiento pueda ser subsanado por ésta, pues sólo podrá reencauzarse un procedimiento que no haya culminado.

04187-3-2004 (22/06/2004)

Se declara que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria disponiéndose su publicación en el diario oficial "El Peruano" en cuanto establece el siguiente criterio: "El Tribunal Fiscal es competente para pronunciarse, en la vía de la queja,

sobre la legalidad de los requerimientos que emita la Administración Tributaria durante el procedimiento de fiscalización o verificación, en tanto, no se hubieran notificado las resoluciones de determinación o multa u órdenes de pago que, de ser el caso, correspondan", dado que si la finalidad de un recurso de queja es corregir las actuaciones en el curso de un procedimiento, dicho recurso deberá proceder contra los requerimientos que se emitan durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización o verificación, en la medida que el defecto en el que hubiera incurrido la Administración y que motiva el cuestionamiento del requerimiento pueda ser subsanado por ésta, pues sólo podrá reencauzarse un procedimiento que no haya culminado. Se declara sin objeto la queja en el extremo referido a la carta mediante la cual se concedía a la recurrente un plazo adicional para que presente cierta documentación, dado que ésta ha sido dejada sin efecto desapareciendo los motivos que originaron la queja, en cuanto a la supuesta ausencia de firma de autoridad competente en la misma, así como en lo referente a que se le concedió plazo para cumplir con lo indicado en el anotado requerimiento hasta la fecha de su notificación. Se declara infundada la queja interpuesta en cuanto cuestiona lo dispuesto en el artículo 62º del Código Tributario, dado que conforme lo reconoce la recurrente, la Administración le otorgó un plazo adicional para cumplir con lo solicitado, en atención a lo dispuesto en el mencionado artículo, no existiendo actuaciones o procedimientos que hayan infringido lo establecido en

TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Jurisprudencia de Observancia Obl.	1
Impuesto a la Renta	2
IGV	3
Fraccionamiento	4
Infracciones y sanciones	5
Quejas	6
Temas Municipales	7
- Arbitrios	7
- Alcabala	8
- Predial	8
- Vehicular	9
Temas Procesales	9
- Nulidades	9
- Ampliación	9
- Notificaciones	10
- Inadmisibilidades	11
Temas de Cobranza Coactiva	13
Temas de Fiscalización	13
Temas Varios	14
Temas Aduaneros	16

dicho Código. Se señala que dicho criterio varía el establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 1620-3-2004.

IMPUESTO A LA RENTA

No procede deducir como gasto el pago por la participación de los trabajadores en las utilidades, cuando tal pago se efectuó con posterioridad a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta.
3309-1-2004 (21/05/04)

Se confirma la apelada debido a que el procedimiento de determinación sobre base presunta ha sido aplicado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62º numeral 2 y 70º del Código Tributario, dado que se ha verificado que durante el procedimiento de fiscalización la recurrente no sustentó, a pesar de haber sido requerida expresamente, una diferencia patrimonial de S/. 108 287,00, detectada por la Administración de la comparación entre su declaración jurada, en la que consigna cuentas por pagar diversas por S/. 260 123,00. Asimismo, se señala que como el pago a los trabajadores por reparto voluntario de utilidades se efectuó con posterioridad a la fecha de vencimiento de la presentación de la declaración jurada del Impuesto a la Renta de 2000, se incumplió lo dispuesto en el inciso l) del artículo 37º de la Ley del Impuesto a la Renta, por lo que, procede mantener el reparo al gasto.

Para atribuir a los contribuyentes renta por incremento patrimonial no justificado deben deducirse del incremento establecido, en este caso, por depósitos en las cuentas del recurrente, los fondos disponibles, entendiéndose como tales a las rentas declaradas o no por el recurrente.

3106-1-2004 (14/05/04)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, debido a que si bien se encuentra acreditada la causal para establecer la obligación tributaria sobre base presunta, ya que se encuentra probado ingresos omitidos de registrar y declarar por parte de la recurrente, sin embargo, la Administración, a efecto de comprobar el incremento patrimonial no justificado, no ha tenido en cuenta lo alegado por el contribuyente en el sentido que en su condición de persona natural, los abonos en su cuenta detectados se justifican

con los ingresos percibidos en el ejercicio y con la liquidación de sus beneficios sociales percibidas de la SUNAT. Se establece que no es necesario que las fechas de depósito coincidan con las fechas de los pagos, toda vez que las personas como el recurrente que no llevan contabilidad, no están obligados a registrar la totalidad de sus operaciones y menos aún depositar todos sus ingresos apenas los perciban. Se señala que de acuerdo con el criterio expresado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 175-2-2004 del 15 de enero de 2004, para atribuir a los contribuyentes renta por incremento patrimonial no justificado deben deducirse del incremento establecido en este caso por depósitos en las cuentas del recurrente, los fondos disponibles, entendiéndose como tales a las rentas declaradas o no, lo que deberá ser tenido en cuenta por la Administración.

No procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta las presunciones establecidas en el Código Tributario.

03107-1-2004 (14/05/04)

Se declara la nulidad e insubsistencia de la apelada, en el extremo referido a la determinación de ventas omitidas por diferencias de inventario y a la resolución de multa vinculada, a efecto que la Administración considere los porcentajes de bajas de existencias debidamente acreditadas y determine el valor de venta promedio en virtud del valor que figura en el último comprobante de pago emitido en cada mes. Se revoca la apelada, en el extremo referido a las presunciones de ventas referidas a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta y a las sanciones vinculadas, toda vez que mediante la RTF N° 04184-2-2003, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, se establece que no procede adicionar a la base de cálculo de los pagos a cuenta las presunciones establecidas en el Código Tributario. Se confirma la apelada, en el extremo referido a los gastos de administración correspondientes a ejercicios anteriores, por cuanto la recurrente no presentó argumentos ni pruebas que los desvirtúen.

A efectos de la inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta, la asistencia social debe ser brindada a personas en estado de necesidad en forma gratuita.

2964-3-2004 (12/05/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente su solicitud de inscripción en el Registro de Entidades Exoneradas del Impuesto a la Renta. Se menciona que el artículo 2º de los estatutos de la recurrente contempla como fin principal crear un sistema de ayuda mutua, sustentado con un fondo

económico proveniente de los aportes mensuales de los asociados, proporcionándoles a éstos, una compensación económica al momento de retirarse del ejercicio profesional de ESSALUD, lo cual no encuadraría dentro del concepto de asistencia social a que se refiere el criterio establecido en las Resoluciones del tribunal Fiscal N°s. 03648-5-2002 y 00491-3-2004, pues debe ser brindada a personas en estado de necesidad en forma gratuita, por lo que la recurrente no cumple con el requisito de exclusividad de los fines previstos en el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, la apelada se encuentra arreglada a ley. Se señala que sin perjuicio de lo antes anotado, de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en la Resolución N° 05039-5-2002, las asociaciones con fines gremiales son las que tienen como objetivo principal la defensa mutua y el progreso de las actividades que desarrollan sus asociados, los cuales tienen una profesión, oficio o estado social común, por lo que en el presente caso igualmente no se cumple con tales fines, puesto que de los estatutos de la recurrente se aprecia que sus asociados no tienen la misma profesión, oficio o estado social común, al estar integrado por médicos, odontólogos y químicos farmacéuticos, incluyendo tanto nombrados como contratados, de diversos departamentos del país.

IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Los usuarios de CETICOS no pueden usar como crédito fiscal el IGV que hubiere gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a CETICOS observando los procedimientos de ley para calificar como exportación.

01921-1-2004 (30/03/2004)

Se declaran nulas las Resoluciones de Intendencia N°s. 115402195/SUNAT y 115402196/SUNAT por haber sido emitidas después de interpuesta la apelación contra la denegatoria ficta, y en consecuencia haber sido dictadas por órgano incompetente. Se declara infundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria, ya que al tener mérito probatorio la documentación incautada para sustentar los reparos y constituir un elemento probatorio para conocer en forma directa la existencia de omisiones por subvaluaciones, los reparos efectuados por dicho concepto deben mantenerse. Se mantienen los reparos al crédito fiscal por utilizar el Impuesto General a las Ventas

pagado en las compras hechas por el taller de la recurrente, ya que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 2004-08, se concluyó que los usuarios de CETICOS no pueden usar como crédito fiscal el IGV que hubiere gravado sus adquisiciones del resto del país, siempre que hubiesen sido ingresadas a CETICOS observando los procedimientos de ley para calificar como exportación, no obstante si el usuario de CETICOS tiene compras internas gravadas con el impuesto, ya que no cumple determinados requisitos previstos por la ley para calificar como de exportación, y realiza operaciones gravadas en el país, con posterioridad a las calificadas como de exportación, le corresponde utilizar el crédito fiscal respecto del IGV que hubiese gravado sus adquisiciones, no obstante en el caso de autos los servicios de reparación y reacondicionamiento de vehículos en CETICOS no están dentro del ciclo de comercialización de bienes en que se aplica el IGV. Se mantienen los reparos al costo de ventas y viáticos, ya que no se han sustentado las diferencias de cambio, fletes adicionales y los gastos por viaje.

Las cuotas de ingreso que se abonan por el derecho de ser miembro de una cooperativa, no constituyen una retribución o ingreso obtenido por la prestación de un servicio, por lo que, no están afectas al Impuesto General a las Ventas

03705-1-2004 (28/05/04)

Se acepta el desistimiento parcial de la apelación presentada en relación a las resoluciones de multa. Se revoca en parte la apelada que declaró fundada en parte la reclamación contra las resoluciones de determinación por Impuesto General a las Ventas de enero de 1998 a agosto de 1999, debido a que las Cooperativas de Ahorro y Crédito que realizan operaciones con sus socios gozan de la exoneración prevista en el numeral 1 del Apéndice II de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Legislativo N° 821, cuyo texto fue recogido en el Decreto Supremo N° 055-99-EF, criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 4817-1-2002. Se precisa que las cuotas de ingreso abonadas por el derecho de ser miembro de la cooperativa no constituyen una retribución o ingreso obtenido por la prestación de un servicio careciendo de sustento el reparo efectuado por la Administración quien no acredita dicha prestación, y que la relación de los ingresos extraordinarios provenientes de regularizaciones de saldos de colocaciones reparados, no han sido acreditados por la Administración al no haber demostrado que los mismos provengan de una prestación de servicios.

La exoneración del Impuesto General a las Ventas del servicio de transporte público de pasajeros alcanza al servicio adicional del servicio de equipaje, en tanto que éstos últimos no se pueden prestar de forma independiente.

2922-1-2004 (11/05/04)

Se confirma la apelada en el extremo referido a la resolución de multa girada por no haber exhibido el Libro de Inventarios y Balances, al encontrarse acreditado en autos dicha infracción. Se revoca en lo demás que contiene, debido a que de acuerdo a lo interpretado por este Tribunal en las Resoluciones N°s 716-2-2000 y 496-1-97, el servicio por traslado adicional de equipaje (exceso de equipaje) constituye un servicio accesorio al servicio de transporte de pasajeros exonerado del Impuesto General a las Ventas según lo dispuesto en el Apéndice II del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF, y que el hecho de haberse facturado en forma independiente no lo convierte en una operación distinta o enerva su propia naturaleza, manteniendo su carácter de accesorio al servicio de transporte de pasajeros, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14° de la citada Ley, se encuentra también exonerado del mencionado impuesto.

Corresponde que al resolver una solicitud de prescripción del impuesto predial y arbitrios, la Administración emita pronunciamiento respecto a todos los puntos expuestos por la recurrente.

03494-3-2004 (26/05/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución jefatural que declara improcedente la solicitud de prescripción del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y Multa, toda vez que mediante una resolución de gerencia del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima se había declarado nula dicha resolución jefatural por cuanto la Municipalidad Distrital de Surco había omitido pronunciarse sobre todos los puntos planteados por el recurrente en su escrito de fecha 24 de julio de 2001, correspondiendo que dicha municipalidad distrital emitiera un nuevo pronunciamiento sobre el referido escrito, sin embargo, mediante oficio esta última elevó a este Tribunal la impugnación interpuesta por el recurrente contra dicha resolución jefatural, en tal virtud, procede que dicha municipalidad emita nuevo pronunciamiento respecto de todos los extremos alegados por el recurrente en dicho escrito.

Los reparos por operaciones no fehacientes deben ser sustentados por la realización de los servicios prestados por el proveedor.

03691-3-2004 (28/05/2004)

Se confirman los reparos por operaciones no fehacientes. Se señala que, en atención a las Resoluciones N°s. 120-5-2002 y 3720-3-2002, y al no haber presentado la recurrente documentación alguna que sustentara la realización de los servicios prestados por su empresa proveedora como la especificación de los servicios realizados por el personal supuestamente contratado, la identificación de dichos trabajadores, el lugar preciso, fecha y tiempo de realización de los servicios convenidos con su proveedor y sus clientes, y además porque dicho proveedor tampoco sustentó tales operaciones, y por haber reconocido que emitió los comprobantes de pago observados a fin de sustentar operaciones no reales. Se revoca la apelada en cuanto a los reparos a gastos por servicios profesionales de contabilidad no fehacientes, dado que, en atención a la RTF N° 04344-2-2003, la recurrente cumplió con exhibir sus libros y registros contables, así como las declaraciones de sus tributos, y que se encuentra acreditado que los servicios de contabilidad fueron efectivamente prestados. Se confirma el reparo relativo por la adquisición de servicios de mantenimiento y reparación dado que no se advierte que la recurrente haya especificado el tipo de servicio recibido, ni el vehículo o los vehículos de su propiedad o de terceras personas que fueron reparados y/o sometidos a mantenimiento, a efecto de establecer la necesidad por parte de la recurrente de incurrir en tales gastos. Se confirman los reparos referidas a otras operaciones de adquisición no fehacientes, dado que la recurrente no presenta la documentación que sustentara la realización de los servicios prestados por el proveedor antes indicado, como la especificación de los servicios realizados por el personal contratado, y que dicho proveedor ha negado haber realizado operaciones con la recurrente.

FRACCIONAMIENTO

En caso de pérdida del Fraccionamiento del D. Legislativo N° 848, la Tasa de Interés Moratorio a que se refiere el artículo 33° del Código, se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial.

2158-3-2004 (14/04/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara infundada la reclamación contra una resolución de intendencia que declaró la pérdida del Fraccionamiento establecido por el Decreto Legislativo N° 848. Se señala que la Administración consideró lo dispuesto por el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, modificada por el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15, aplicando la tasa de interés moratorio a partir del 17 de diciembre de 1996, esto es, desde el día siguiente del acogimiento, por lo que procede que la Administración reliquide el saldo de la deuda tributaria materia de cobranza de conformidad con lo señalado en la Resolución N° 06957-4-2002, de observancia obligatoria, según la cual en caso de pérdida del Fraccionamiento del Decreto Legislativo N° 848, la Tasa de Interés Moratorio (TIM) a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario se aplicará a partir del día siguiente en que se incurra en causal de pérdida del Régimen de Fraccionamiento Especial, conforme con lo previsto en la Ley N° 27005, no siendo aplicable el artículo 19° de la Resolución Ministerial N° 277-98-EF/15, modificada por la Resolución Ministerial N° 239-99-EF/15, por tratarse de una norma de menor jerarquía que transgrede lo dispuesto en la Ley N° 27005. Asimismo, se indica que la Administración deberá tomar en cuenta los S/. 12 512,00 cancelados por el recurrente durante la vigencia del régimen de fraccionamiento. Se menciona que la primera cuota de la deuda tributaria objeto del citado fraccionamiento fue cancelada por el recurrente el 6 de marzo de 1997, interrumpiendo así el plazo de prescripción, asimismo, la última cuota fue cancelada el 30 de octubre de 1998, por lo que el nuevo plazo de prescripción debía computarse desde el 31 de octubre de 1998, y en tal sentido al 6 de agosto de 2002, fecha de notificación de la acción de la Administración para exigir el pago, la deuda no había prescrito.

INFRACCIONES Y SANCIONES

En los casos en que la declaración jurada original que consigna Saldos a favor del contribuyente sea rectificadora por una declaración posterior que determina por el contrario tributo a pagar, se habrá incurrido en las infracciones señaladas en los incisos 1 y 2 del artículo 178° del Código Tributario debiendo la Administración aplicar la sanción más grave, considerando el monto más alto entre el saldo a favor y el tributo omitido.

3576-5-2004 (28/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada, en el extremo referido a la Resolución de Multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 178° del Código Tributario respecto del Impuesto a la Renta del ejercicio 1999, pues si bien la infracción quedó acreditada cuando el recurrente presentó una rectificatoria de dicho tributo, incrementando el Impuesto a la Renta declarado originalmente (criterio recogido en la RTF N° 196-1-98), para determinar la sanción, la SUNAT ha sumado el tributo omitido según la declaración rectificatoria y el saldo a favor declarado originalmente, lo cual no procede, correspondiendo considerar el monto más alto, en este caso el tributo omitido, conforme al criterio establecido por la RTF N° 01109-4-2003, por lo que corresponde que la SUNAT reliquide la sanción impuesta. Se confirma en lo demás que contiene, referido al Impuesto General a las Ventas de febrero a diciembre de 1999 (al verificarse que el recurrente no cumple los requisitos para estar exonerado del Impuesto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14° de la Ley N° 27037, que otorga beneficios a la Amazonía, pues no llevaba un registro en unidades por cada uno de los combustibles adquiridos y vendidos), y a multas giradas por las infracciones previstas en el numeral 1) del citado artículo 178° (derivadas de las omisiones determinadas para efectos del Impuesto General a las Ventas), en los numerales 1) y 4) del artículo 175° (por no llevar el referido registro y por llevar con atraso mayor al permitido sus libros diario y mayor) y en el numeral 4) del artículo 176° (por presentar la declaración anual de operaciones con terceros de 1999 en forma incompleta).

Constituye infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario cuando se acredita que la recurrente consignó haber efectuado las retenciones y no haber cancelado los tributos declarados.

3630-3-2004 (28/05/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran inadmisibles las reclamaciones contra las órdenes de pago giradas por diversos tributos, dado que fueron emitidas tomando como base el tributo autoliquidado por la recurrente, por lo que ésta debió cancelar previamente la totalidad de las deudas tributarias impugnadas, considerando que no existen circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente, sin que la recurrente haya efectuado dicho pago, no obstante haber sido requerida para tal efecto. Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación formulada contra las resoluciones de

multa giradas por la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 178° del Código Tributario, toda vez que de los reportes informáticos se acredita que la recurrente consignó haber efectuado las retenciones por concepto de Régimen de Pensiones e Impuesto a la Renta de Cuarta y Quinta Categoría del mes de octubre de 2003, no habiendo cancelado los tributos declarados, hecho que ha sido reconocido por la propia contribuyente, por lo que está acreditada la comisión de la infracción. Se señala que no resulta atendible el argumento referido a la crisis económica que afronta la recurrente, pues de conformidad con el artículo 165° del aludido código, las infracciones se determinan de manera objetiva.

QUEJA

No procede emitir pronunciamiento sobre la solicitud de aplazamiento de la deuda objeto de cobranza al amparo del artículo 36° del Código Tributario, al ser un aspecto no vinculado a la determinación de la obligación tributaria.

3892-2-2004 (10/06/2004)

Se declara infundada la queja respecto al Procedimiento de Cobranza Coactiva iniciado ya que de autos se aprecia que existe identidad entre el contribuyente y el sujeto del referido procedimiento. El Tribunal Fiscal resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta en el extremo referido a la solicitud de aplazamiento de la deuda objeto de cobranza al amparo del artículo 36° del Código, al ser un aspecto no vinculado a la determinación de la obligación tributaria, y respecto a lo alegado por la quejosa sobre que la Administración no ha emitido una resolución en relación a la denuncia formulada contra el banco Interbank sobre la existencia de actos que presumiblemente constituyen delitos tributarios, sin perjuicio de ello se precisa que la Administración ha indicado que la retención en la que indebidamente habría incurrido el banco no se encuadra dentro de la tipificación de delito tributario. Se declara improcedente la queja en cuanto a la declaración de la responsabilidad solidaria de los representantes legales del banco, al ser este un tema vinculado con aspectos de fondo que no procede ser analizado en la vía de la queja, no obstante ello, la Administración ha contestado a la quejosa indicando que no se puede imputar responsabilidad solidaria a un tercero ajeno a la relación misma del hecho generador de la obligación tributaria, más aún si no existe disposición expresa que lo designe como agente de retención o percepción. Se dispone que

la Administración proceda a desglosar el escrito del 13 de abril de 2004 mediante el cual la quejosa solicita información sobre la deuda en cobranza coactiva y le otorgue el trámite correspondiente.

Ante la falta de pronunciamiento por parte de la Administración respecto del recurso de reclamación, la recurrente puede dar por denegado dicho recurso y formular apelación.

3898-2-2004 (10/06/2004)

Se declara fundada la queja en el extremo referido a que la Administración no cumplió con elevar a este Tribunal el recurso de queja presentado el 19 de abril de 2004 ante la Administración, pese a ser esta la instancia competente para conocer dicho recurso. Se declara improcedente la queja en cuanto a la falta de pronunciamiento por parte de la Administración respecto del recurso de reclamación formulado, pues conforme con las disposiciones del Código Tributario, en estos casos existe una vía legal específica, debiendo el recurrente dar por denegado su recurso y formular la apelación correspondiente, de ser el caso. Se inhibe de emitir pronunciamiento respecto al extremo en que solicita el otorgamiento de facilidades para el pago de la deuda materia de cobranza de conformidad con el artículo 101° del Código Tributario.

Cuando el domicilio de la recurrente estuviera cerrado procede que la notificación se efectúe fijándose en la puerta principal de dicho domicilio, no encontrándose arreglado al artículo 104° del Código, que en esos casos el acto a notificar sea dejado bajo puerta.

2451-3-2004 (23/04/2004)

Se declara fundada la queja interpuesta contra el ejecutor coactivo del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por la demora en la tramitación de la tercera de propiedad interpuesta. Se señala que la Administración informa que la solicitud de tercera de la quejosa fue desestimada mediante una resolución al no haberse demostrado con documentos fehacientes la propiedad del vehículo materia de captura. Se menciona que según se aprecia de la copia de dicha resolución, así como del documento denominado cargo de notificación, la citada resolución fue dejada "bajo puerta" y se marca la opción domicilio cerrado, no indicándose dato alguno respecto de su recepción, por lo que la notificación de la referida resolución no se ajusta a lo establecido en el inciso a) del artículo 104° del Código Tributario, toda vez que ésta debió fijarse en la puerta principal del domicilio fiscal, por lo que dicha notificación no resulta

válida.

Se declara improcedente la queja interpuesta atendiendo a que la queja constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario pero no para revisar aspectos sustanciales.

3918-5-2004 (11/06/2004)

Se declara improcedente la queja interpuesta contra la SUNAT por haber levantado un Acta Probatoria donde se deja constancia de la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 174° del Código Tributario, atendiendo a que la queja -por su naturaleza- constituye un medio excepcional para subsanar los defectos del procedimiento o para evitar que se vulneren los derechos del administrado consagrados en el Código Tributario, pero no para discutir asuntos como la validez del acta probatoria, en tanto ello implica la revisión de aspectos sustanciales, para los cuales existe una vía específica, que es la reclamación contra la resolución que se ha emitido imponiendo la sanción respectiva.

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de San Luis al verificarse que en el procedimiento se han seguido las reglas para la tasación y remate de los bienes embargados contempladas en el Código Procesal Civil (en concordancia con lo previsto en la Ley N° 26979).

4582-5-2004 (28/06/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta contra la Municipalidad Distrital de San Luis por iniciar un procedimiento de cobranza coactiva vulnerando el Código Tributario y la Ley N° 26979, en el extremo referido a la deuda tributaria de 1999 a 2002, al verificarse que en el procedimiento se han seguido las reglas para la tasación y remate de los bienes embargados contempladas en el Código Procesal Civil (en concordancia con lo previsto en la Ley N° 26979), habiéndosele informado a la quejosa acerca de la designación de los peritos tasadores y del resultado de la tasación, no habiendo acreditado la quejosa el pago de la deuda objeto de cobranza, siendo además que con respecto a los recibos de pago que presentó respecto de la deuda de 1999, la Municipalidad ha denunciado la falsificación de tales documentos, ventilándose actualmente un proceso penal al respecto. Se declara fundada en el extremo referido a deuda tributaria de 1994 a 1997, pues habiendo sido materia de fraccionamiento, la recurrente perdió este beneficio, pero la resolución que declaró

dicha pérdida fue impugnada, por lo que la cobranza no se inició conforme a ley, dado que la deuda aún no era exigible coactivamente.

No procede interponer queja contra resoluciones formalmente emitidas sino reclamación o apelación según corresponda.

3636-3-2004 (28/05/2004)

Se remiten los actuados a la Administración a fin que tramite la presente queja como un recurso de apelación, previa verificación de los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 146° del Código Tributario, en atención al artículo 213° de la Ley N° 27444, toda vez que contra resoluciones formalmente emitidas no cabe interponer recurso de queja sino reclamación o apelación según corresponda. Se precisa que de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 539-4-2003, de observancia obligatoria, la carta mediante la cual la Administración deniega la apelación, al reunir los requisitos de una resolución, puede ser apelada ante este Tribunal.

TEMAS MUNICIPALES

ARBITRIOS

Es nula e insubsistente la resolución que declaró infundada la reclamación contra la Resolución de Determinación de arbitrios, toda vez que no existe certeza de la fecha de conclusión de la edificación del predio.

3391-4-2004 (26/05/2004)

Se resuelve declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Determinación por arbitrios municipales de 1998, toda vez que no existe certeza de la fecha de conclusión de la edificación del predio materia de acotación, por lo que resulta pertinente que la Administración requiera a la recurrente que acredite por otros medios el período de construcción de la misma, mediante facturas de compra de materiales de construcción, guías de remisión de dicho material, recibos por honorarios profesionales del arquitecto y/o ingeniero encargado de la obra, etc.

La Administración debe requerir a la recurrente que acredite por otros medios el período de construcción, toda vez que no existe certeza de la fecha de conclusión de la edificación del predio.

3381-4-2004 (26/05/2004)

Se resuelve declarar la nulidad e insubsistencia de la apelada que declaró infundada la reclamación contra Resolución de Determinación por arbitrios municipales de 1998, toda vez que no existe certeza de la fecha de conclusión de la edificación del predio materia de acotación, por lo que resulta pertinente que la Administración requiera a la recurrente que acredite por otros medios el período de construcción de la misma, mediante facturas de compra de materiales de construcción, guías de remisión de dicho material, recibos por honorarios profesionales del arquitecto y/o ingeniero encargado de la obra, etc.

IMPUESTO DE ALCABALA

No resulta aplicable la inafectación prevista en el inciso c) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal, dado que si bien se acordó dejar sin efecto el contrato de compraventa, esto fue después de que se hubiera realizado el pago del precio.

1870-3-2004 (26/03/2004)

Se acumulan los expedientes dado que guardan conexión entre sí. Se confirma la apelada que declara improcedente la reclamación contra la Resolución de Determinación girada por Impuesto de Alcabala, toda vez que en el contrato de mutuo disenso de fecha 28 de mayo de 2003, se aprecia que Fernando Rojas y Compañía SAC, acordaron dejar sin efecto la compraventa del inmueble, realizándose la restitución del monto correspondiente al precio pactado por la transferencia de dicho bien, desvirtuándose el alegato de la recurrente en el sentido que no se había realizado la cancelación del precio, en tal sentido, no resulta aplicable la inafectación prevista en el inciso c) del artículo 27° de la Ley de Tributación Municipal, encontrándose la resolución de determinación arreglada a ley.

IMPUESTO PREDIAL

Corresponde que al resolver una solicitud de prescripción del impuesto predial y arbitrios, la Administración emita pronunciamiento respecto a todos los puntos expuestos por la recurrente.

03494-3-2004 (26/05/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta contra una resolución jefatural que declara improcedente la solicitud de prescripción

del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales y Multa, toda vez que mediante una resolución de gerencia del Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad de Lima se había declarado nula dicha resolución jefatural por cuanto la Municipalidad Distrital de Surco había omitido pronunciarse sobre todos los puntos planteados por el recurrente en su escrito de fecha 24 de julio de 2001, correspondiendo que dicha municipalidad distrital emitiera un nuevo pronunciamiento sobre el referido escrito, sin embargo, mediante oficio esta última elevó a este Tribunal la impugnación interpuesta por el recurrente contra dicha resolución jefatural, en tal virtud, procede que dicha municipalidad emita nuevo pronunciamiento respecto de todos los extremos alegados por el recurrente en dicho escrito.

INAFECTACIÓN A PENSIONISTAS

El artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal cuando menciona los requisitos que deben cumplirse para gozar del beneficio aplicable a pensionistas, no hace distingo alguno entre el pensionista propietario exclusivo y el pensionista copropietario de un inmueble, indicando únicamente, entre otros requisitos, que lo sea de un solo inmueble a nombre propio.

2947-5-2004 (12/05/2004)

Se confirma la apelada que declaró improcedente la solicitud de exoneración del Impuesto Predial presentada por la recurrente, señalándose que cuando el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal menciona los requisitos que deben cumplirse para gozar del beneficio en análisis (aplicable a pensionistas), no hace distingo alguno entre el pensionista propietario exclusivo y el pensionista copropietario de un inmueble, indicando únicamente, entre otros requisitos, que lo sea de un solo inmueble a nombre propio, criterio recogido en la RTF N° 345-3-99, jurisprudencia de observancia obligatoria, verificándose en este caso que la recurrente es propietaria de más de un predio.

No procede conceder el beneficio regulado por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para pensionistas, cuando éstos sean propietarios de más de un predio, a consecuencia de la independización de un predio debidamente inscrita en Registros Públicos.

3245-5-2004 (21/05/2004)

Se confirma la apelada, que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del

Impuesto Predial presentada por la recurrente en su calidad de pensionista, al verificarse que no cumple con los requisitos que, para tal efecto, señala el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, pues es propietaria de dos predios, de acuerdo con la independización que se hizo respecto del predio de su propiedad, la que se encuentra debidamente inscrita en los Registros Públicos.

Para conceder el beneficio aplicable a pensionistas, regulado por el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, no resulta relevante el hecho que el predio tenga dos puertas de acceso o dos numeraciones, pues ello no implica que se trate de dos predios distintos.

3246-5-2004 (21/05/2004)

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial presentada por la recurrente en su calidad de pensionista, al cumplir con los requisitos que, para tal efecto, señala el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal, beneficio que también es aplicable cuando el pensionista sea propietario del bien en copropiedad, conforme con el criterio recogido en la RTF N° 345-3-99, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, no siendo relevante el hecho que el predio tenga dos puertas de acceso o dos numeraciones pues ello no implica que se trate de dos predios distintos.

IMPUESTO VEHICULAR

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 32º del Decreto Legislativo N° 776, no corresponde al momento de calcular la base imponible del Impuesto Vehicular tomar en cuenta el precio de compra venta del vehículo por resultar menor al valor referencial.

1055-4-2004 (25/02/2004)

Se confirma la apelada que declaró infundada la solicitud de rectificación de declaración de inscripción de vehículo presentada por la recurrente, toda vez que en la tarjeta de propiedad del vehículo que adjunta la recurrente, contrariamente a lo alegado por éste, no se consigna que su vehículo se encuentre ubicado en la categoría A-2, que comprende vehículos de cilindraje entre 1.051 y 1,500 cc., siendo además que no corresponde al momento de calcular la base imponible del Impuesto Vehicular tomar en

cuenta el precio de compra venta del vehículo por resultar menor al valor referencial contenido en la Tabla correspondiente, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 32º del Decreto Legislativo N° 776.

TEMAS PROCESALES

NULIDADES

Es nula e insubsistente la apelada al no haberse emitido pronunciamiento respecto de todos los puntos alegados por el recurrente en su reclamación.

3591-3-2004 (28/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara improcedente la prescripción del Impuesto General a las Ventas de mayo y agosto de 1998, por los que se giraron las órdenes de pago. Se señala que con la presentación del escrito solicitando la prescripción de la deuda, la recurrente dio inicio a un procedimiento contencioso tributario, al estar referido a dichos valores, ello en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 9028-5-2001 del 9 de noviembre de 2001. Se indica que la Administración ha omitido pronunciarse respecto a un extremo alegado por la recurrente en la reclamación, por lo que en atención al artículo 150º del Código Tributario resulta necesario que se emita nuevo pronunciamiento respecto de todos los extremos de la reclamación formulada por la recurrente.

AMPLIACIÓN DE FALLO

Se declara infundada la solicitud de ampliación ya que lo alegado por la recurrente es un hecho que sobrevino a la apelación de la inadmisibilidad por lo que la Administración deberá disponer lo pertinente, dado que este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia su aplicación.

4072-4-2004 (16/06/2004)

Se declara infundada la solicitud de ampliación presentada respecto de la Resolución N° 2496-5-2004, toda vez que no existe punto omitido en la Resolución cuya ampliación se solicita. Se señala en relación a lo alegado por la recurrente en el sentido que el pago a cuenta no es exigible si es que ya se realizó la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta del año 2003,

correspondiendo únicamente el cobro de intereses, que ese es un hecho que sobrevino a la apelación de la inadmisibilidad por lo que la Administración deberá disponer lo pertinente, dado que este Tribunal ha establecido en reiterada jurisprudencia su aplicación.

NOTIFICACIÓN

No enerva la validez de la notificación realizada mediante acuse de recibo, el hecho que el número del documento nacional de identidad que se consigna en la constancia de notificación no corresponda a la persona que la recibió.
490-3-2004 (29/01/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirma la apelada que declaró inadmisibles, por extemporánea, la apelación contra una resolución de intendencia que declaró procedente en parte una reclamación, toda vez que la notificación de la citada resolución, cuestionada por el recurrente, se realizó en su domicilio fiscal mediante acuse de recibo, por lo que ha sido válidamente notificada, no enervando su validez el hecho que el número del documento nacional de identidad que se consigna en la constancia de notificación no corresponda a la persona que la recibió. Se señala que la notificación realizada en día inhábil resulta válida dado que según la RTF N° 926-4-2001, de observancia obligatoria, según la cual la notificación en día inhábil surte efecto a partir del día hábil siguiente al de su recepción siempre que se haya efectuado de conformidad con lo previsto en el artículo 104° del Código Tributarios. Al haberse presentado la apelación fuera del plazo de 15 días previsto en el artículo 146° del Código Tributario, dicho recurso resulta extemporáneo, no habiendo la recurrente acreditado el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada, pese a que se le requirió a tal efecto.

La variación en el domicilio fiscal y el hecho que el domicilio fiscal se encontrara cerrado no implica que exista imposibilidad de efectuar la notificación en él, pues mientras que no se haya comunicado a la Administración su cambio, éste mantendrá su validez, de acuerdo con el citado artículo 103° del mencionado código
03701-3-2004 (28/05/2004)

Se declara nula la apelada que declara inadmisibles la reclamación interpuesta contra una orden de

pago girada por Impuesto General a las Ventas correspondiente al mes de agosto 2002. Se señala que según el comprobante de información registrada del 7 de enero de 2003, el domicilio fiscal de la recurrente es el ubicado en Avenida La Marina N° 3140, San Miguel, apreciándose que a esa fecha la recurrente mantenía dicho domicilio fiscal, y que en el documento "Extracto de Presentaciones y Pagos" de fecha 22 de octubre de 2003 se observa como domicilio fiscal de la recurrente el ubicado en Avenida Arenales N° 395, el que coincide con el señalado en el comprobante de información registrada del 17 de marzo de 2004, no pudiéndose advertir cuando se produjo el cambio de domicilio. El hecho que el domicilio fiscal se encontrara cerrado no implica que este se haya variado, ni que exista imposibilidad de efectuar la notificación en él, pues mientras que no se haya comunicado a la Administración su cambio, éste mantendrá su validez, de acuerdo con el citado artículo 103° del mencionado código, por lo que la Administración debió efectuar la notificación según el referido literal a) del artículo 104° del aludido código, y al haberse realizado la notificación del requerimiento, mediante el cual se exige el pago previo, mediante la publicación en el diario oficial "El Peruano", ésta no surtió ningún efecto legal, siendo nulo el referido acto administrativo de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2) del artículo 109° del citado código, así como lo actuado con posterioridad, por lo que corresponde que la Administración requiera a la recurrente de acuerdo a ley y emita nuevo pronunciamiento.

La notificación conjunta de una orden de pago y resolución de ejecución coactiva se encuentra arreglada a ley, por tratarse de una deuda exigible y surtir efecto conjuntamente la notificación de ambas.
03922-3-2004 (11/06/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declararon inadmisibles las reclamaciones contra las órdenes de pago giradas por diversos tributos, dado que fueron emitidas tomando como base los tributos autoliquidados por la recurrente, por lo que ésta debió cancelar previamente la totalidad de las deudas tributarias impugnadas, considerando que no existen circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente. Se señala que de acuerdo con el criterio expuesto en la Resolución N° 693-4-99 del 16 de julio de 1999, que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, la notificación conjunta de una orden de pago y resolución de ejecución coactiva se encuentra arreglada a ley, por tratarse de una deuda exigible y surtir efecto conjuntamente la notificación de ambas, por lo que

carece de sustento la nulidad invocada por la recurrente por haberse configurado tal situación en el caso de autos. Se menciona la Resolución N° 431-3-99 expedida por este Tribunal, invocada por la recurrente, al encontrarse referida a la inadmisibilidad del recurso de apelación, no resulta aplicable al caso de autos que versa sobre la inadmisibilidad de la reclamación.

La notificación de los valores impugnados en el domicilio fiscal es válida cuando se identifica a la persona que los recibe, aún cuando en los acuses de recibo se aprecie que fueron entregados a un empleado del recurrente.

03553-3-2004 (26/05/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran inadmisibles las reclamaciones contra órdenes de pago emitidas por las cuotas de los meses de noviembre de 2002, enero, febrero, marzo y abril de 2003, correspondientes al fraccionamiento otorgado al amparo de la Ley de Reactivación a través del Sinceramiento de las Deudas Tributarias - RESIT, toda vez que no se advierte que se haya configurado los supuestos de excepción a que alude el artículo 119° del Código Tributario, por lo que la recurrente debió cancelar previamente la totalidad de las deudas tributarias impugnadas, no habiéndolo hecho pese a que se le requirió para tal efecto. Se señala que carece de sustento lo alegado por la recurrente respecto a que la notificación de los valores impugnados no cumplió los requisitos de ley, debido a que no se identificó a la persona que los recibió, sin embargo de la revisión de las copias de los acuses de recibo que obran en autos se aprecia que fueron entregados a un empleado de la recurrente, quien indicó su número de documento de identidad, por lo que tales notificaciones sí se ajustan a lo dispuesto en el artículo 104° del citado código.

INADMISIBILIDADES

No procede que la Administración requiera la presentación de poder, dado que en el comprobante de información registrada se aprecia que la recurrente había acreditado como representante legal a la persona que suscribe la reclamación en su calidad de gerente.

3180-3-2004 (19/05/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisibles las reclamaciones contra una resolución de multa, dado que en atención a los artículos 23° y 92° del

Código Tributario, los deudores tributarios no se encuentran obligados a proporcionar documentos ya presentados y que se encuentran en poder de la Administración Tributaria, disposición concordante con el numeral 40.1. del artículo 40° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, por lo que en el presente caso procede que se admita a trámite dicho reclamo dado que obra en autos la constancia del comprobante de información registrada de la recurrente en la que se aprecia que con anterioridad a la interposición de la reclamación, la recurrente había acreditado como representante legal a la persona que suscribe la reclamación en su calidad de gerente.

No procede requerir a la recurrente el pago previo de la deuda contenida en una orden de pago si se ha hecho efectivo dicho cobro mediante el embargo en forma de retención trabado sobre los fondos de la recurrente.

3537-3-2004 (26/05/2004)

Se declara nula e insubsistente la apelada que declara inadmisibles las reclamaciones contra las órdenes de pago giradas por Anticipo Adicional de Impuesto a la Renta de abril y mayo 2003. Se señala que de autos se advierte que el valor recurrido ha sido emitido en virtud del artículo 78° del Código Tributario, tomando como base el tributo autoliquidado por la recurrente. Se menciona que en respuesta al requerimiento cursado para el pago previo de dicho valor, la recurrente presentó un escrito señalando que respecto a una de las órdenes de pago el ejecutor coactivo dispuso mediante Resolución de Ejecución Coactiva, embargo en forma de retención sobre sus fondos, medida que fue ejecutada en su integridad, por lo que el monto a que se refiere la citada orden de pago se encuentra en poder de la Administración, en tal sentido, procede que la Administración verifique si fue ejecutada la medida de embargo en forma de retención trabada sobre los fondos de la recurrente, supuesto en el cual no procedía la exigencia del pago previo del valor recurrido, debiendo para tal efecto emitir nuevo pronunciamiento.

Procede declarar nulo el concesorio de la apelación dado que la recurrente no expresa en dicho recurso los fundamentos que la sustentan.

03291-3-2004 (21/05/2004)

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta, toda vez que de la misma se advierte que el escrito de apelación no expresa los fundamentos que la sustentan, sin embargo, la

Administración elevó a este Tribunal el expediente respectivo, sin cumplir previamente con el trámite establecido en los artículos 145º y 146º del Código Tributario, consistente en requerir la subsanación dentro del término de 15 días.

Es inadmisile el recurso de apelación interpuesto vencido el plazo de 15 días y que no acredita el pago o afianzamiento de la deuda impugnada.

03328-3-2004 (24/05/2004)

Se acumulan los expedientes por guardar conexión entre sí. Se confirman las apeladas que declaran inadmisibles las apelaciones, toda vez que está acreditado que dichas apelaciones fueron presentadas fuera del plazo de 15 días hábiles a que se refiere el artículo 146º del Código Tributario, no habiendo la recurrente acreditado el pago de la totalidad de la deuda tributaria actualizada o adjuntado carta fianza bancaria o financiera, pese a que se le requirió para tal efecto.

Es nulo el requerimiento de subsanación de requisitos de admisibilidad del recurso de apelación que es notificado sin cumplir el procedimiento previsto en el Código Tributario.

03492-3-2004 (26/05/2004)

Se declara nula la notificación del requerimiento mediante el cual la Administración solicitó a la recurrente que subsanara la omisión de los requisitos de admisibilidad del recurso de apelación que interpuso contra una resolución de intendencia, así como nula la apelada, toda vez que según el cargo de notificación de dicho requerimiento, éste fue dejado debajo de la puerta al haberse encontrado cerrado el domicilio fiscal de la recurrente, mas no se fijó en la puerta como se señala en el artículo 104º del Código Tributario, en consecuencia, debe declararse la nulidad de la notificación del referido requerimiento, en aplicación del numeral 2 del artículo 109º del referido Código Tributario, a fin que la Administración vuelva a efectuar la notificación observando la forma establecida por ley.

Para acreditar la representación señalada en el artículo 23º del Código tributario, no corresponde exigir la presentación del poder en original o copia certificada, notarialmente o por fedatario, cuando el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en la

Ley General de Sociedades aprobada por Ley N° 26887, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto, por lo que no es atendible lo solicitado respecto a la presentación de poder suficiente, al ser el gerente general quien presentó el recurso impugnatorio .

3639-3-2004 (28/05/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisile la apelación contra la resolución de intendencia que declara inadmisile la reclamación contra una orden de pago girada por Aportaciones a ESSALUD correspondiente a agosto de 2003, toda vez que de conformidad con el último párrafo del artículo 14º de la Ley General de Sociedades aprobada por Ley N° 26887, el gerente general o los administradores de la sociedad, según sea el caso, gozan de las facultades generales y especiales de representación procesal señaladas en el Código de la materia, por el solo mérito de su nombramiento, salvo estipulación en contrario del estatuto, en ese sentido, no es atendible lo solicitado por la Administración respecto a la presentación de poder suficiente, al ser el gerente general quien presentó el recurso impugnatorio. Se confirma la resolución de intendencia que declara inadmisile la reclamación, dado que la orden de pago ha sido emitida en virtud del artículo 78º del Código Tributario, tomando como base el tributo autoliquidado por la recurrente, por lo que debió cancelar previamente la totalidad de la deuda tributaria impugnada, al no configurarse los supuestos de excepción a que alude el artículo 119º del Código. Se indica que en cuanto a lo señalado por la recurrente, en el sentido que se ha sometido a un proceso de concurso preventivo, la Administración deberá verificar dicha situación en cuyo caso adecuará su proceder a las normas concursales pertinentes, a fin de establecer la condición relativa a la cobranza de la orden de pago materia de grado, de conformidad a lo dispuesto en la Primera Disposición Final del Código Tributario.

Se revoca la apelada que declara inadmisile la reclamación por falta de pago previo al existir circunstancias que la cobranza podría ser improcedente al determinarse un monto mayor al consignado en la solicitud al Régimen Especial de Fraccionamiento - Ley N° 27344.

3601-3-2004 (28/05/2004)

Se revoca la apelada que declara inadmisile la reclamación contra órdenes de pago giradas por las cuotas 6 a 28 del Régimen Especial de

Fraccionamiento - Ley N° 27344 y contra una resolución que consideró válido el acogimiento a dicho régimen. Se señala que en los casos en que la Administración determina como deuda acogida un monto mayor al identificado por el interesado en su solicitud, así como cuando acoge deuda que no se relaciona directamente con la identificada por el interesado, procede la interposición de un recurso de reclamación, toda vez que mediante dicho acto se estaría modificando lo que el interesado reconoce como deuda, pretendiendo con ello comprometerlo al pago de una deuda distinta, ya sea que dicha mayor deuda se sustente en la misma resolución o con la emisión de un valor, en tal sentido corresponde que la Administración otorgue trámite de reclamación al recurso interpuesto contra dicha resolución de intendencia por un monto mayor al consignado en la solicitud. Se indica que atendiendo a que dicha reclamación por la que se cuestiona el monto total de la deuda acogida al referido fraccionamiento, evidencia la existencia de circunstancias a las que alude el artículo 119° del Código Tributario, respecto de las órdenes de pago giradas por las cuotas de dicho fraccionamiento, corresponde que se admita a trámite la reclamación formulada contra tales valores sin el requisito de acreditar la cancelación de la totalidad de la deuda tributaria.

TEMAS DE COBRANZA

Los requisitos establecidos en el artículo 117° del Código Tributario, resultan aplicables exclusivamente a las Resoluciones de Ejecución Coactiva que dan inicio al procedimiento y no a la resolución coactiva materia de queja que resuelve una solicitud de nulidad del procedimiento.

3877-4-2004 (09/06/2004)

Se declara infundada la queja interpuesta, toda vez que el procedimiento de cobranza coactiva se realizó con arreglo a ley. Se señala que los requisitos establecidos en el artículo 117° del Código Tributario, resultan aplicables exclusivamente a las Resoluciones de Ejecución Coactiva que dan inicio al procedimiento, lo que no sucede en el caso de autos, puesto que la resolución coactiva materia de queja resuelve una solicitud de nulidad de procedimiento presentada por la quejosa, siendo además que el inicio del procedimiento se llevó a cabo con arreglo a ley.

TEMAS DE FISCALIZACIÓN

Dado que el segundo requerimiento (que reitera la exhibición de documentación solicitada mediante un primer requerimiento) fue notificado y cerrado con anterioridad al resultado del primero, no resulta acreditada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario.

2693-3-2004 (29/04/2004)

Se declara nula la apelada que declaró procedente en parte la reclamación contra una resolución de determinación sobre Impuesto a la Renta del 2001 y contra una resolución de multa emitida por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 178° del Código Tributario. Se señala que mediante un requerimiento notificado el 6 de septiembre de 2002, la Administración le solicitó a la recurrente que exhibiera, entre otra documentación, las boletas de venta emitidas en los meses de enero a diciembre de 2001, consignándose en sus resultados del 18 de octubre del mismo año, que no cumplió con exhibirlas, y que a través de un segundo requerimiento, notificado el 30 de septiembre de 2002, la Administración le solicitó nuevamente que exhibiera las mencionadas boletas de venta, al no haber cumplido según el primer requerimiento, dejándose constancia en el cierre de aquél de fecha 4 de octubre de 2002, que la recurrente presentó copia de una denuncia policial por la pérdida de algunas boletas de venta, sin embargo, atendiendo a que el segundo requerimiento emitido fue notificado y cerrado con anterioridad al resultado del primero, no resulta acreditada la causal prevista en el numeral 3 del artículo 64° del Código Tributario, toda vez que el primer requerimiento al momento de solicitar la documentación hizo referencia a un resultado de requerimiento que no existía, lo que acarrea su nulidad, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 109° del Código Tributario. Se menciona que el numeral 13.1 del artículo 13° de la Ley N° 27444, señala que la nulidad de un acto implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, en consecuencia, también resulta nulo todo lo actuado con posterioridad.

Al haberse pronunciado la Administración respecto de la declaración rectificatoria presentada, vencido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, esta ha producido efecto.

2958-3-2004 12/05/2004

Se revoca la apelada que declara infundada la

reclamación contra una orden de pago girada por Impuesto a la Renta de diciembre de 1997, dado que dicho valor fue girado en virtud de la declaración del Impuesto a la Renta - Régimen Especial de dicho mes, en la que determina un tributo a pagar de S/. 1,106,00, el que fue modificado por declaración rectificatoria de fecha 24 de septiembre de 2002, consignando como importe a pagar el monto de S/. 0,00, determinando así un menor monto respecto de su obligación tributaria. Se señala que la Administración se ha pronunciado respecto de la veracidad y exactitud de dicha declaración, vencido el plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, por lo que la orden de pago impugnada carece de sustento al haber producido efecto la declaración rectificatoria.

Se deja sin efecto una orden de pago dado que ha surtido efecto la declaración rectificatoria por la cual la recurrente disminuye la obligación tributaria sin que respecto de ésta la Administración haya emitido pronunciamiento dentro del plazo que prevé el Código Tributario.

03296-3-2004 (21/05/2004)

Se revoca en parte la apelada que declara inadmisibles las reclamaciones contra diversos órdenes de pago, en relación a una orden de pago toda vez que la recurrente con fecha 9 de mayo de 2003 presentó declaración rectificatoria respecto del mes de noviembre de 2001, disminuyendo la deuda tributaria de S/. 365 833 a S/. 00, no habiendo la Administración emitido pronunciamiento respecto de su veracidad y/o exactitud vencido el mencionado plazo de 60 días a que se refiere el artículo 88° del Código Tributario, por lo que en atención al criterio de la RTF N° 5777-5-2002, la misma surtió efecto antes del 18 de diciembre de 2003, fecha en que se emitió la apelada, en tal sentido, el valor girado por dicho período carece de sustento, en consecuencia, en aplicación del principio de economía procesal debe dejarse sin efecto. Se confirma la apelada respecto de las demás órdenes de pago dado que han sido emitidas en virtud del inciso 1 del artículo 78° del Código, tomando como base los tributos autoliquidados por la recurrente, por lo que debió cancelar previamente la totalidad de las deudas tributarias impugnadas, al no configurarse los supuestos de excepción a que alude el artículo 119° del citado Código, no habiendo efectuado dicho pago pese a que se le requirió para tal efecto. Se menciona que no corresponde a este Tribunal declarar la inconstitucionalidad de las normas, toda vez que tal potestad está reservada al Poder Judicial y al Tribunal Constitucional, de conformidad con los

TEMAS VARIOS

BENEFICIOS

Se establece que la deuda que puede acogerse al beneficio del PERTA AGRARIA es el monto no cancelado del tributo insoluto acogido de un fraccionamiento anterior, y pendiente de pago, quedando excluidos los intereses del saldo no pagado (tanto los moratorios como los de fraccionamiento).

3578-5-2004 (28/05/2004)

Se revoca la apelada, que declaró procedente en parte la solicitud de acogimiento al PERTA AGRARIA presentada por el recurrente, estableciéndose que la deuda que podía acogerse a dicho beneficio era el monto no cancelado del tributo insoluto acogido al fraccionamiento anterior, y pendiente de pago, quedando excluidos los intereses del saldo no pagado (tanto los moratorios como los de fraccionamiento), interpretación que resulta razonable pues si la razón de la norma es condonar todos los intereses de deudas vencidas al 31 de diciembre de 1997, no se explicaría por qué quienes ni siquiera se acogieron a un fraccionamiento, se verían más beneficiados que aquéllos que sí lo hicieron y eventualmente pagaron inclusive parte de la deuda por estar acogidos anteriormente a otros fraccionamientos, por lo que toda vez que la deuda que el recurrente acogió al PERTA AGRARIA provenía de una declaración de pérdida del fraccionamiento a que se refiere el artículo 36° del Código Tributario, correspondía que se considerase como tal, sólo el tributo acogido pendiente de pago, sin incluir los intereses.

DEVOLUCIÓN

Procede la devolución de pagos indebidos cuando se efectúa un pago por un tributo no exigible al carecer de tasa y al existir una sentencia expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil, que declaró fundada la acción de amparo interpuesta por el recurrente por considerar que el monto fijo mensual de 7% de la UIT a partir de junio de 1997 que grava cada máquina tragamonedas es confiscatorio.

3572-3-2004 (26/05/2004)

Se declara fundada la apelación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de devolución de pagos indebidos efectuados por

Impuesto a los Juegos de Máquinas Tragamonedas de octubre de 1996 a abril de 1998. Se señala que mediante Resolución N° 214-2-99, de observancia obligatoria, se ha dejado establecido que recién con la vigencia de la Ley N° 26812, publicada el 19 de junio de 1997, se modificó el texto de los artículos 50° y 51° del Decreto Legislativo N° 776 y se estableció la tasa de dicho impuesto en la modalidad de máquinas tragamonedas, por lo que, desde el 1 de enero de 1994, fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 776, hasta el 19 de junio de 1997 no se podía determinar la cuantía de dicho tributo y exigirse el pago de la obligación tributaria. Se menciona que mediante sentencia del 17 de julio de 2000, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Civil, se puso fin a la acción de amparo interpuesta por la recurrente, confirmando la sentencia de fecha 30 de marzo del mismo año, que declaró fundada la acción de amparo, y en consecuencia inaplicables los artículos 48° a 53° del Decreto Legislativo N° 776, modificado por Ley N° 26812 a partir del mes de junio de 1997, por considerar que el monto fijo mensual de 7% de la UIT que grava cada máquina tragamonedas es confiscatorio, por lo que de acuerdo al artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS corresponde que la Administración proceda a la devolución de los montos solicitados previa verificación de los pagos que la recurrente alega haber efectuado.

5-2001. Se indica que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, esto es, al 29 de enero de 2003, no había transcurrido el término prescriptorio de 4 años respecto de los pagos a cuenta del referido Impuesto a la Renta de marzo a mayo de 1998, ni el de retenciones de dicho impuesto de Cuarta Categoría, respectivamente declaradas por la recurrente, más aun cuando con relación a éste último se interrumpió el término prescriptorio el 10 de marzo de 2003, con la notificación de una orden pago. Asimismo, el término prescriptorio por FONAVI de abril de 1998, que fuera declarada por la recurrente, se inició el 1 de enero de 1999, toda vez que dicho tributo era exigible a partir del 19 de mayo de 1998, por lo que a la fecha de presentación de la mencionada solicitud no había transcurrido el plazo prescriptorio de 10 años. Se menciona que la recurrente mediante pagos efectuados en los años 1997 a 1999, canceló las deudas por Impuesto a la Renta de Tercera Categoría de noviembre de 1997 y junio, setiembre y noviembre de 1998, y del Impuesto General a las Ventas de noviembre de 1998, por lo que al haberse extinguido dichas deudas con los referidos pagos, no resulta aplicable la prescripción invocada. Se precisa que la Administración se ha pronunciado sobre la totalidad de lo solicitado.

PRESCRIPCIÓN

Califica como un procedimiento contencioso de reclamación y no como un procedimiento no contencioso cuando la prescripción solicitada por el contribuyente esta referido, en rigor, a la reclamación de la determinación de la deuda tributaria.

03690-3-2004 (28/05/2004)

Se confirma la apelada que declara improcedente la solicitud de prescripción de los pagos a cuenta de Impuesto a la Renta de noviembre de 1997, marzo, abril, mayo, junio, setiembre y noviembre de 1998, Impuesto General a las Ventas de noviembre de 1998, FONAVI Cuenta de Terceros y de Retenciones del Impuesto a la Renta de Cuarta Categoría de abril de 1998. Se señala que con la presentación del escrito solicitando la prescripción de la deuda, la recurrente dio inicio a un procedimiento contencioso tributario, al estar referido, en rigor, a la reclamación de la determinación de la deuda tributaria, ello en atención a lo dispuesto en la Resolución N° 9028-

RESPONSABILIDAD SOLIDARIA

Son responsables solidarios en calidad de adquirentes y hasta el valor de los bienes que reciban en anticipo de legítima, las personas que tengan la vocación de ser herederos forzosos del deudor tributario

03111-1-2004 (14/05/04)

Se declara nula e insubsistente la apelada a fin que la Administración reliquide el importe de los valores materia de autos teniendo en cuenta las Resoluciones N°s. 01835-2-2004 y 00175-2-2004 que se pronuncian respecto de las resoluciones de determinación giradas al contribuyente Víctor Alberto Venero Garrido, por cuanto mediante Acta de Reunión de Sala Plena N° 2003-21, este Tribunal ha interpretado que el numeral 1) del artículo 17° del Código Tributario, no sólo alude a aquellas transferencias que se produzcan a la muerte del causante sino también a las producidas con motivo del anticipo de herencia, puesto que cuando el Código Civil regula el anticipo de legítima como las donaciones y otras liberalidades que los "herederos forzosos" reciban del causante y que serán objeto de colación, alude justamente a aquellas personas que al momento de la liberalidad tienen la vocación del carácter de heredero forzoso (derecho expectatio de suceder

como tales), no refiriéndose a otros donatarios, más aún si al realizarse el anticipo de legítima se produce una transferencia patrimonial a favor del beneficiario del mismo, sin perjuicio de que siga gozando de su vocación del carácter de heredero forzoso. El límite de la responsabilidad solidaria, tal como ya lo ha señalado este Tribunal en su Resolución N° 02873-2-2003, de acuerdo al inciso 1) del artículo 17° citado, está limitada al monto de los bienes recibidos por aquél con ocasión del anticipo de legítima y de otro lado, los requisitos del artículo 77° están referidos a que el valor contenga la información necesaria a fin que, quien se considere afectado, pueda ejercer su derecho de defensa, lo que ha ocurrido en el presente caso.

TEMAS ADUANEROS

Se declara infundado el recurso de queja interpuesto contra la Intendencia de Aduana de Arequipa por haber incautado sacos de polipropileno sin la debida autorización judicial, establecida en el artículo 62° del Código Tributario, dado que las actividades de control del contrabando y de las infracciones administrativas se encuentran reguladas por la Ley de los Delitos Aduaneros, Ley General de Aduanas, y su reglamento y no por las disposiciones del artículo 62° del Código Tributario por ser una norma supletoria.

03349-A-2004 (25/05/2004)

Se declara infundada la queja contra la Intendencia de Aduana de Arequipa por haber realizado la incautación de mercancías a través del Acta de Inmovilización - Incautación como consecuencia de la intervención realizada en el establecimiento comercial, sin la autorización judicial conforme a lo señalado por el artículo 62° del Código Tributario, por cuanto la actividad aduanera, específicamente, el control del contrabando y de las infracciones administrativas del contrabando se regulan por las normas aduaneras respectivas y no por el Código Tributario, dispositivo al que sólo es posible recurrir de manera supletoria, es decir, cuando el

ordenamiento legal aduanero no haya previsto o regulado determinada situación, sin embargo, al encontrarse reguladas las intervenciones del personal aduanero en el marco de la Ley de los Delitos Aduaneros y de la Ley General de Aduanas y su Reglamento, no resulta de aplicación lo señalado por el artículo 62° del Código Tributario citado, en consecuencia al no existir violación a procedimiento legal alguno, la acción de la Aduana se encuentra arreglada a ley, quedando expedito el derecho del quejoso para cuestionar las decisiones de la Administración en la vía legal pertinente.

Se declara fundado el recurso de queja interpuesto contra el Jefe del Departamento de Despacho Aduanero de la División de Importaciones de la Intendencia de Aduana Marítima del Callao por haber demorado injustificadamente la tramitación de varias declaraciones simplificadas numeradas por la recurrente, toda vez que el cumplimiento de todas las formalidades aduaneras para el otorgamiento de régimen u operación aduanera debe realizarse dentro del plazo de 30 días siguientes a la fecha de numeración de la declaración, plazo que debe observar tanto el usuario del servicio aduanero como el funcionario de la Administración Aduanera responsable.
03842-A-2004 (07/06/2004)

Se declara fundada la queja contra la Intendencia de Aduana Marítima del Callao, por la demora injustificada en la tramitación de las Declaraciones Simplificadas, por cuanto en aplicación del artículo 85° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo No.809, se produce el abandono legal de aquellas mercancías que habiendo sido solicitadas a destinación aduanera no hayan culminado su trámite dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de numeración de la declaración, en el presente caso, la Administración pese al tiempo transcurrido aún no culmina con el despacho aduanero, no habiendo justificado incluso las razones de su demora, hechos estos que perjudican al Administrado en la conclusión de su trámite ante la Aduana, por lo que corresponde que ésta corrija el procedimiento conforme al marco legal citado.

El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF